

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre, trece (13) de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: HÉCTOR ALFONSO POSADA PIZARRO, GUILLERMO DUQUE y YIRLEY PINZÓN ESCOBAR.

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO I.C.A., CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA MACARENA "CORMACARENA", AGROPECUARIA SANTAMARÍA S.A., ENTREPALMAS S.A.S., PALMASOL S.A. y COPALMA S.A.S.

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00441- 00

Se procede a decidir sobre la **APROBACIÓN** o **IMPROBACIÓN** del **PACTO DE CUMPLIMIENTO** celebrado entre los accionantes **HÉCTOR ALFONSO POSADA PIZARRO, GUILLERMO DUQUE y YIRLEY PINZÓN ESCOBAR** y **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO I.C.A., CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA", AGROPECUARIA SANTAMARÍA S.A., ENTREPALMAS S.A.S., PALMASOL S.A. y COPALMA S.A.S.** en la audiencia del 4 de diciembre de 2018, dentro del trámite de la presente **ACCIÓN POPULAR**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS

1. Menciona que los accionantes son propietarios de los predios **VERACRUZ, BRISAS DEL CHUNAIPO y LA CASCADA** desde hace más de 10 años, donde algunos se dedican a la cría, levante o ceba de ganado vacuno y otros alternan estas actividades con la producción lechera.

2. Indica que la señora **YIRLEY PINZÓN ESCOBAR**, además de la actividad ganadera, también explota su predio sembrando yuca y plátano para su comercialización.

3. Informa que aledañas a las fincas, las Empresas palmicultoras accionadas tienen grandes extensiones de terreno sembradas en palma africana, cultivo que mientras estuvo en etapa de crecimiento no causó ningún daño a la actividad agropecuaria de los accionante, no obstante, una vez se inició la producción y explotación del fruto de palma, afloraron los problemas para la comunidad de las veredas aledañas, especialmente para las fincas ganaderas por la proliferación de un insecto en extremo dañino denominado "mosca de los establos".

4. Comunica que en el año 2005, la compañía **AGROPECUARIA SANTA MARÍA S.A.** construyó una planta extractora de aceite de palma, para lo cual la accionante **YIRLEY PINZÓN ESCOBAR**, quien es vecina, le autorizó una servidumbre de uso de sus redes eléctricas, previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la **EMSA**.

5. Señala que el procesamiento del aceite de palma africana inició por parte de la empresa **PALMERAS DEL META**, hoy denominada **ENTREPALMAS S.A.S.**, actividad que se remonta a los inicios de la década pasada.

6. Afirma que en uno u otro caso, la afectación a los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados, consiste en que hace aproximadamente 10 años, las Empresas palmicultoras **AGROPECUARIA SANTA MARÍA S.A.** y **ENTREPALMAS S.A.S.**, realizan constantemente el proceso industrial de extracción del aceite de palma y una vez finaliza éste, los desechos que produce la actividad, denominados raquis (bagazo del fruto de la palma), son arrojados por las empresas extractoras dentro de sus predios a cielo abierto, en algunos casos, en las colindancias con los predios de los accionantes.

7. Sostiene que este desecho vegetal al entrar en contacto con el medio ambiente, al recibir abundantes descargas de agua lluvia, se descompone y se convierte en hábitat ideal de insectos voladores, especialmente de una variedad de moscas gigantes denominada científicamente *Stomoxys calcitrans*, comúnmente conocidas como moscas de los establos, que se asemejan a un moscardón, las cuales depositan sus huevos en el raquis y a las pocas horas, eclosionan las larvas que horas más tarde se convierten en detestables moscas gigantes.

8. Informa que por la permanencia y abundancia de la destinación final del raquis a cielo abierto, la proliferación de estos repugnantes insectos abunda, siendo millones de insectos, que invaden los potreros donde pastan las ganaderías, asedian las reses, las estresan y les causan picaduras que obligan al ganado a

ser picados durante el día, igual suerte corren los caballos, los cerdos y los seres humanos que habitan allí.

9. Refiere que la **AGROPECUARIA SANTAMARÍA S.A.**, utiliza los lodos que produce la descomposición del raquis como abono para sus propios cultivos, desatendiendo los constantes reclamos de sus vecinos, perjudicando a los habitantes de la finca de la señora **YIRLEY PINZON ESCOBAR**, sin advertir que tal procedimiento causa afectación a las aguas superficiales y subterráneas, contamina el aire y los animales, por el fétido olor que proliferan estos lodos descompuestos.

10. Expresa que esta problemática data del año 2006, la cual ha sido puesta en conocimiento de las autoridades públicas accionadas de manera reiterada por los accionantes, sin embargo, las gestiones y requerimientos de tales Entidades no han sido eficaces.

11. Menciona que algunas accionadas sin importar la época del año, arrojan desechos líquidos descompuestos al caño **CHUNAIPO**, procediendo a contaminar las aguas de esta fuente hídrica, afectando la fauna acuática, causando mortandad de peces nativos.

12. Concluye solicitando que se imparta una orden judicial con el fin de que las accionadas, continúen ejecutando acciones que contribuyan a la proliferación de moscardones que pican a los humanos, bovinos, cerdos y equinos, los cuales son obligados a refugiarse en el monte para evitar ser picados, circunstancia que impide se alimenten normalmente durante el día, con el consecuente atraso en su desarrollo y ceba, acarreando pérdidas económicas significativas.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados en el acápite anterior, el convocante solicita que mediante sentencia de mérito que haga tránsito a cosa juzgada se amparen los derechos e intereses colectivos consagrados en los literales **a)** El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; **c)** La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás

intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; y g) La seguridad y salubridad públicas; del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia se ordene:

“1.- A las Entidades públicas accionadas que dentro del marco de sus competencia constitucional y legal adopten las acciones jurídicas y técnicas que sean necesarias para que se ordene a las sociedades accionadas la incorrecta manipulación de los desechos finales del proceso industrial de producción de aceite de palma africana, el raquis y los lodos.

2.- Que a partir del momento en que se imparta la anterior orden judicial, las Entidades públicas y las sociedades comerciales accionadas de manera concatenada y coordinada ejecuten las acciones necesarias para procurar que los desechos sólidos y líquidos resultantes del proceso industrial de producción de aceite sean tratados técnicamente, en procura de evitar la contaminación del medio ambiente.

3.- ORDENAR de manera inmediata a las productoras de aceite de palma abstenerse de arrojar al cielo abierto los derechos del fruto de la palma (raquis y los lodos), producto de la descomposición de esta materia vegetal.

4.- ORDENAR a las productoras de aceite de palma que de manera inmediata dispongan de manera técnica el almacenamiento de los desechos del fruto de la palma (raquis), en bodegas debidamente techadas y aisladas mediante mallas y/o anqueo para evitar la infestación de las moscas que vienen causando grave afectación al medio ambiente, a los animales y personas que habitan predios circunvecinos.

5.- Disponer que en caso de no acatarse por las sociedades accionadas, la decisión del señor Juez Administrativo, las Entidades públicas accionadas adopten las medidas policivas del caso, a efecto de hacer efectiva la orden del Despacho.

6.- Que se condene a los Accionados renuentes a cumplir la orden proferida por el señor Juez, al pago de las costas procesales a que haya lugar.

7.- Que se integre el comité de verificación a efecto de que se ejerza estricta vigilancia al cumplimiento inmediato del fallo judicial”.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 14 de septiembre de 2017, se admitió la **ACCIÓN POPULAR**, se accedió al decreto de la medida cautelar (fls. 141-147 cuad.1), el 31 de mayo de 2018, se realiza la audiencia especial de pacto de cumplimiento la cual fue declarada fallida por la falta de ánimo conciliatorio de las partes y por la falta de propuestas concretas que conllevaran a una fórmula de arreglo definitiva (fls. 609-612 cuad. 3), mediante solicitud realizada por el **MINISTERIO PÚBLICO**, se volvió a fijar una nueva fecha para el día 4 de diciembre de 2018, de audiencia especial de pacto de cumplimiento dado el ánimo conciliatorio que le asistió a las partes (fl.648 cuad. 3).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término legal, se pronunciaron las accionadas **AGROPECUARIA SANTAMARÍA S.A.** (fls.176-194 cuad. 1), **PALMASOL** (fls. 1-14 cuad. 2), **COPALMA** (fls. 204-216 cuad. 2), **ENTREPALMAS** (fls. 316-334 cuad. 2), **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA-** (fls. 538-545 cuad. 3) y la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA –CORMACARENA-** (fls. 434-445 cuad. 2), oponiéndose a los hechos y pretensiones de la demanda.

AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

El 4 de diciembre de 2018, se celebró la audiencia especial de pacto de cumplimiento, donde las partes, con la intervención del agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, prepusieron una fórmula de arreglo que diera solución a la problemática planteada en el escrito de la **ACCIÓN POPULAR**.

El acuerdo al cual llegaron las partes, fue el siguiente (fls. 659-662 cuad. 3):

(...)

El Despacho procede a leer el proyecto de pacto de cumplimiento al que llegaron las partes, que consistió:

El Doctor **IVAN ANDRÉS PAEZ PAEZ**, apoderado de la Empresa **AGROPECUARIA SANTAMARÍA S.A.** propone:

- 1) Establecer una franja de 700 metros en la periferia de los lotes colindantes con **AGROPECUARIA SANTAMARIA** en donde no se aplicará pre compost ni ningún otro subproducto proveniente de la planta extractora.
- 2) Liberación semanal de la especie *spalengea sp* (avispa como controlador biológico de la mosca)
- 3) Monitoreo diario de larvas en las pilas de pre compost.

- 4) Instalación de trampas, las que sean necesarias, impregnadas con pegante y elaboradas en plástico tubular de color azul de 1 metro de largo x 50 cms de ancho soportado por listones de 16" o láminas de cartón. Monitoreo diario de las trampas.
- 5) Aplicación semanal de insecticidas dirigidos a los focos de larva (larvin y Iannate como nombres comerciales).
- 6) Aplicación mensual de 50 kgs de urea con su respectiva preparación para las pilas del pre compostaje
- 7) Cubrimiento diario de las pilas de pre compostaje con plástico

El Doctor **YEISON JAVIER LOPEZ DEVIA**, como apoderado de **PALMASOL S.A., COPALMA S.A.S. y ENTREPALMAS S.A.S.**, manifestó:

En cuanto a **COPALMA**; manifiesta que se realizó una georreferenciación que logró determinar que el predio de nombre Lusitania linda con los predios del accionante **YIRLEY PINZÓN ESCOBAR** en virtud de ello, propone la Empresa que a partir de la fecha no se distribuirá compost en dicho predio y la vigencia será permanente.

En cuanto a **PALMASOL**, Una vez realizada la georreferenciación se logró determinar que existe un lindero con el señor **GUILLERMO DUQUE**, quien es accionante en el presente proceso, al respecto la Empresa **PALMASOL** se compromete a no distribuir compost en dicho lindero con vigencia será permanente.

Respecto a **ENTREPALMAS**, en virtud de las propuestas señaladas anteriormente, y teniendo en cuenta que **ENTREPALMAS** es una planta extractora la misma se compromete a lo siguiente:

1. Aumentar la cantidad de trampas que rodean la planta de compostaje y sus linderos con el fin de obtener mayor control y mitigar la proliferación de moscas del establo
2. Realizar auditoria mensual a las empresas **PALMASOL** y **COPALMA** en el conteo de las trampas con las que ellas cuentan. La aplicación será inmediata una vez se firme el pacto de cumplimiento y la vigencia será permanente.

El Doctor **JULIO CESAR OCHOA CORRALES**, Apoderado de los Accionantes, previo a aceptar la propuesta de pacto de cumplimiento, solicita respetuosamente al Despacho requerir al apoderado de **AGROPECUARIA SANTAMARÍA** para que junto con su mandante, estudien la posibilidad de ampliar la franja de terreno colindante con las fincas **VERACRUZ** a efecto de que el espacio que estará ajeno de compost no sea de 700 metros sino de 1000 metros.

A lo anterior precisa que las medidas fitosanitarias que han venido cumpliéndose por razón del decreto de la medida cautelar deben mantenerse e intensificarse a efecto de erradicar en lo posible el ciclo de vida de la mosca.

Igualmente, se precisa que las medidas técnicas de control deben extenderse a aquellos procedimientos que impliquen la erradicación total de cultivos de palma, toda vez, que los desechos vegetales producidos en esta clase de actividad generan tanto o más mosca que en el manejo de propio raquis.

De otra parte, instar de manera puntual tanto al **ICA** como a **CORMACARENA**, para que cumplan con su obligación constitucional y legal para ejercer los controles técnicos que a cada una de ellas corresponda con el fin de verificar de manera periódica que estas acciones técnicas contempladas en este proyecto de pacto de cumplimiento se cumplan de manera rigurosa por parte de las palmicultoras.

El comité de verificación que la honorable Magistrada integrará a las citadas Entidades públicas quienes de ninguna manera podrán sustraerse de enviar los informes al expediente con la periodicidad que el Despacho les ordene.

En esos términos aceptaríamos la propuesta de pacto de cumplimiento.

El Doctor **IVAN ANDRÉS PAEZ PAEZ**, apoderado de la Empresa **AGROPECUARIA SANTAMARÍA S.A.** En consideración a la solicitud presentada por el Accionante y dentro del ánimo que le asiste a la Empresa para la adopción de medidas complementarias a las que viene implementando para el control de la mosca se propone que la franja a la que se aludió en la propuesta número 1 se ampliaría a 850 metros.

El Doctor **YEISON JAVIER LOPEZ DEVIA**, como apoderado de **PALMASOL S.A., COPALMA S.A.S. y ENTREPALMAS S.A.S.**, refiere que se aplicará los protocolos establecidos por el **ICA** en cada una de las plantas (palmas) que caigan por cualquier causa, ello con el fin de mitigar y controlar la generación de mosca de establo.

El Doctor **IVAN ANDRÉS PAEZ PAEZ**, apoderado de la Empresa **AGROPECUARIA SANTAMARÍA S.A.** Se manifiesta en el mismo sentido.

Al proyecto de pacto se adiciona siendo extensivo al predio denominado a la **FINCA LA CASCADA** de propiedad del accionante **HECTOR POSADA**, la parte accionante acepta la franja de 850 metros propuesta por el apoderado de la **AGROPECUARIA SANTAMARÍA S.A.** y respecto a las visitas se realizarán de manera trimestral y concertada con los productores de palma de acuerdo a los índices o picos de producción.

Las Entidades **CORMACARENA** e **ICA** se comprometen a realizar 4 visitas periódicas al año, por lo que se conforma un Comité de verificación integrado por un representante de las Empresas de palma, un funcionario del **ICA** y un funcionario de **CORMACARENA**, el actor popular y el Procurador ante esta Corporación.

El Doctor **YEISON JAVIER LOPEZ DEVIA**, como apoderado de **PALMASOL S.A., COPALMA S.A.S. y ENTREPALMAS S.A.S.** pide el uso de la palabra para solicitar el levantamiento de la medida cautelar, teniendo en cuenta que ya tenemos una fórmula de pacto de cumplimiento.

El Despacho accederá a tal solicitud, se obviaría, por cuanto las medidas cautelares son cobijadas por la fórmula de arreglo del pacto de cumplimiento

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de los Accionantes, Doctor **JULIO CESAR OCHOA CORRALES**. Comparte lo manifestado por el Despacho.

El apoderado de la Empresa **AGROPECUARIA SANTAMARÍA S.A.** solicita que sean dos representantes de las Empresas de palma.

El Despacho accede a lo solicitado por el apoderado de la Empresa **AGROPECUARIA SANTAMARÍA S.A.**, siendo un representante de dicha empresa y el otro de las Empresas de **PALMASOL S.A., COPALMA S.A.S. y ENTREPALMAS S.A.S.**

El Despacho accede al levantamiento de la medida cautelar y comunica a las partes que la vigencia del comité de verificación será de 1. año.

II. CONSIDERACIONES

Celebrada la audiencia de pacto de cumplimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, corresponde a la Sala analizar si están reunidas o no las condiciones, tanto jurídicas como fácticas, para impartir aprobación judicial al pacto de cumplimiento acordado por las partes.

PROBLEMA JURÍDICO

Es procedente la aprobación del pacto de cumplimiento a que llegaron las partes, actores populares **HÉCTOR ALFONSO POSADA PIZARRO, GUILLERMO DUQUE y YIRLEY PINZÓN ESCOBAR** con las Empresas **AGROPECUARIA SANTAMARÍA S.A., ENTREPALMAS S.A.S., PALMASOL S.A., COPALMA S.A.S., INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO I.C.A.** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA"**, por cumplir con los presupuestos legales:

APROBACIÓN DEL PACTO DE CUMPLIMIENTO

El artículo 27 de la Ley 472 de 1998, prevé que el pacto de cumplimiento deberá determinar *"la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible"*, y que la decisión aprobatoria del pacto debe partir de la verificación de la conducta que se estima como violatoria de los derechos colectivos, y realizar la constatación de que el compromiso adquirido entre las partes es efectivo y suficiente para la cesación de tal conducta.

Sobre el particular, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, precisó:

Sin embargo, las fórmulas de compromiso a las que se llegue en la audiencia especial deben estar encaminadas a la protección efectiva de los derechos e intereses colectivos afectados y por lo mismo las medidas que se consagren en el proyecto de pacto deben conducir a la efectiva protección de los derechos e intereses colectivos invocados¹. En otras palabras, el acuerdo conciliatorio debe efectivamente suspender la amenaza o agravio del derecho colectivo, de ahí que la fórmula de solución acordada debe tender a la protección real de los derechos: De no ser así no puede ser avalada por el juez popular, como sucede en el caso *sub judice*.

En consecuencia, si los medios concertados no ponen fin a la violación de los derechos, no hay lugar a su aprobación judicial. De modo que si no es suficiente, y esto tiene lugar cuando las medidas no son idóneas, o lo acordado no permite proteger los derechos invocados, no existe justificación para avalar un pacto a

¹ La Sala ha indicado que *"el juez de conocimiento deberá hacer uso de una crítica racional al momento de revisar el contenido del pacto de cumplimiento, en tanto que, como se observa, no existen pautas precisas para tal labor. De ahí que, si tal pacto no tiene objeto ilegal y lo acordado permite proteger los derechos colectivos invocados en la acción popular, no exista justificación jurídica alguna, para modificar la sentencia que lo apruebe."* (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA Sentencia de 9 de octubre de 2003, Rad. AP – 4100123310002003-00042 01, actor : Beatriz Amparo Jiménez de Cabrera, Demandando: Municipio de Neiva, Referencia: Acción Popular, C.P. Alir Eduardo Hernández Enriquez.)

todas luces contrario al espíritu y al tenor de la ley, por lo mismo el juez debe seguir con el proceso y continuar así con la etapa probatoria.²

Descendiendo al caso que nos ocupa, los Accionantes al presentar la demanda, pretenden que las Empresas Accionadas adopten las medidas técnicas frente a la manipulación de los desechos finales del proceso industrial de palma de aceite africana (raquis y lodos), para evitar la contaminación del medio ambiente y la proliferación de plagas como la mosca del establo *Stomoxys calcitrans*.

Frente a dicha problemática, el apoderado de la **AGROPECUARIA SANTAMARÍA S.A.** y el apoderado de **PALMASOL, COPALMA y ENTREPALMAS**, plantearon soluciones concretas y definitivas frente a la manipulación de los desechos finales del proceso industrial de la palma de aceite y de las palmas que caigan por cualquier causa, de la mitigación y control en proliferación de plagas como lo es la mosca del establo, frente a lo cual el apoderado de los demandante aceptó la propuesta realizando precisiones, las cuales fueron concertadas por ambas partes y con la participación activa del agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, que los llevó a pacto de cumplimiento.

Según informe de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA"**, sobre las visitas de seguimiento los días 22 de febrero de 2018 y 25 de junio de 2018, a las instalaciones de las plantas de producción de compost de las sociedades comerciales **AGROPECUARIA SANTAMARÍA S.A. y ENTREPALMAS S.A.S.** se pudo evidenciar que no se presentan olores ofensivos, no hay proliferación de moscas producto de la transformación de los subproductos de la extracción de aceite de palma, se observó la localización de trampas de control de mosca y de localización del producto *Trichoderma* que viene siendo controlado por el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-** quien es la autoridad sanitaria seguidora del proceso de compostaje y no ha existido una novedad respecto a la proliferación de mosca (fls. 641-643 cuád. 3).

El compromiso que adquirió la **AGROPECUARIA SANTAMARÍA** consistió en:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Auto del 12 de octubre de 2006. Radicación No. 25000-23-25-000-2004-00965-02 (AP)

- 8) Establecer una franja de 850 metros en la periferia de los lotes colindantes con **AGROPECUARIA SANTAMARIA** en donde no se aplicará pre compost ni ningún otro subproducto proveniente de la planta extractora.
- 9) Liberación semanal de la especie *spalengea sp* (avispas como controlador biológico de la mosca)
- 10) Monitoreo diario de larvas en las pilas de pre compost.
- 11) Instalación de trampas, las que sean necesarias, impregnadas con pegante y elaboradas en plástico tubular de color azul de 1 metro de largo x 50 cms de ancho soportado por listones de 16" o láminas de cartón. Monitoreo diario de las trampas.
- 12) Aplicación semanal de insecticidas dirigidos a los focos de larva (larvin y lannate como nombres comerciales).
- 13) Aplicación mensual de 50 kgs de urea con su respectiva preparación para las pilas del pre compostaje
- 14) Cubrimiento diario de las pilas de pre compostaje con plástico

Las Empresas **PALMASOL S.A.** y **COPALMA S.A.S.**, se comprometieron a que en los linderos con los predios : predio **VERACRUZ** de propiedad de la accionante **YIRLEY PINZÓN ESCOBAR**, predio **BRISAS DEL CHUNAIPO** propietario el señor **GUILLERMO DUQUE**, predio **LA CASCADA**, de propiedad de **HECTOR POSADA**, no se distribuirá compost y la vigencia de esta decisión será permanente.

Por su parte, la Empresa **ENTREPALMAS**, al ser una planta extractora, de conformidad a los compromisos adquiridos por **PALMASOL S.A.** y **COPALMA S.A.S.** se obligó a:

1. Aumentar la cantidad de trampas que rodean la planta de compostaje y sus linderos con el fin de obtener mayor control y mitigar la proliferación de moscas del establo
2. Realizar auditoria mensual a las empresas **PALMASOL** y **COPALMA** en el conteo de las trampas con las que ellas cuentan, cuya aplicación será inmediata una vez se firme el pacto de cumplimiento y la vigencia será permanente, en los predios que le colindan.

Las Empresas **PALMASOL S.A.**, **COPALMA S.A.S.**, **ENTREPALMAS S.A.S.** y **AGROPECUARIA SANTAMARÍA**, se comprometieron a aplicar los protocolos

establecidos por el ICA en cada una de las plantas (palmas) que caigan por cualquier causa, con el fin de mitigar y controlar la generación de la mosca del establo.

El **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO I.C.A.** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA"**, se comprometieron a realizar 4 visitas periódicas al año de manera trimestral y concertada con los productores de palma, de acuerdo a los índices o picos de producción a fin de verificar el cumplimiento de las acciones técnicas del pacto de cumplimiento por parte de las palmicultoras.

Para este Juez colegiado, el pacto de cumplimiento acordado entre las partes, reúne los requisitos establecidos legal y jurisprudencialmente, ya que garantiza plenamente la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos que se acusan como vulnerados.

Ante ello, se avizora que el pacto de cumplimiento celebrado se ajusta al ordenamiento legal y soluciona en forma propositiva y de fondo el problema planteado en la demanda, de suerte que se le impartirá aprobación.

En cuanto a la conformación del comité de verificación se acordó que este será integrado por un representante de la Empresa **AGROPECUARIA SANTAMARÍA**, un representante de las Empresas **PALMASOL S.A.**, **COPALMA S.A.S.** y **ENTREPALMAS S.A.S.**, un Funcionario del ICA, un Funcionario de **CORMACARENA**, el actor popular y el **PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO** Delegado ante esta Corporación, el cual tiene una vigencia de 1 año.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el PACTO DE CUMPLIMIENTO celebrado entre los Accionantes **HÉCTOR ALFONSO POSADA PIZARRO, GUILLERMO DUQUE y YIRLEY PINZÓN ESCOBAR** con la **AGROPECUARIA SANTAMARÍA S.A., ENTREPALMAS S.A.S., PALMASOL S.A. y COPALMA S.A.S.**, el **INSTITUTO**

COLOMBIANO AGROPECUARIO I.C.A. y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA"**, en audiencia llevada a cabo el 4 de diciembre de 2018, de conformidad a la parte motiva de esta providencia. El Acuerdo es el siguiente :

El compromiso que adquirió la **AGROPECUARIA SANTAMARÍA** consistió en:

1. Establecer una franja de 850 metros en la periferia de los lotes colindantes con **AGROPECUARIA SANTAMARIA** en donde no se aplicará pre compost ni ningún otro subproducto proveniente de la planta extractora.
2. Liberación semanal de la especie *spalengea sp* (avispa como controlador biológico de la mosca)
3. Monitoreo diario de larvas en las pilas de pre compost.
4. Instalación de trampas, las que sean necesarias, impregnadas con pegante y elaboradas en plástico tubular de color azul de 1 metro de largo x 50 cms de ancho soportado por listones de 16" o láminas de cartón. Monitoreo diario de las trampas.
5. Aplicación semanal de insecticidas dirigidos a los focos de larva (larvin y lannate como nombres comerciales).
6. Aplicación mensual de 50 kgs de urea con su respectiva preparación para las pilas del pre compostaje.
7. Cubrimiento diario de las pilas de pre compostaje con plástico

Las Empresas **PALMASOL S.A.** y **COPALMA S.A.S.**, se comprometieron a que en los linderos con los predios : predio **VERACRUZ** de propiedad de la accionante **YIRLEY PINZÓN ESCOBAR**, predio **BRISAS DEL CHUNAIPO** propietario el señor **GUILLERMO DUQUE**, predio **LA CASCADA**, de propiedad de **HECTOR POSADA**, no se distribuirá compost y la vigencia de esta decisión será permanente.

Por su parte, la Empresa **ENTREPALMAS**, al ser una planta extractora, de conformidad a los compromisos adquiridos por **PALMASOL S.A.** y **COPALMA S.A.S.** se obligó a:

1. Aumentar la cantidad de trampas que rodean la planta de compostaje y sus linderos con el fin de obtener mayor control y mitigar la proliferación de moscas del establo

2. Realizar auditoria mensual a las empresas **PALMASOL** y **COPALMA** en el conteo de las trampas con las que ellas cuentan, cuya aplicación será inmediata una vez se firme el pacto de cumplimiento y la vigencia será permanente, en los predios que le colindan.

Las Empresas **PALMASOL S.A.**, **COPALMA S.A.S.**, **ENTREPALMAS S.A.S.** y **AGROPECUARIA SANTAMARÍA**, se comprometieron a aplicar los protocolos establecidos por el **ICA** en cada una de las plantas (palmas) que caigan por cualquier causa, con el fin de mitigar y controlar la generación de la mosca del establo.

El **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO I.C.A.** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA"**, se comprometieron a realizar 4 visitas periódicas al año de manera trimestral y concertada con los productores de palma, de acuerdo a los índices o picos de producción a fin de verificar el cumplimiento de las acciones técnicas del pacto de cumplimiento por parte de las palmicultoras.

SEGUNDO: ORDENAR que a partir de la ejecutoria de esta providencia, se conforme un comité de verificación conformado por un representante de la Empresa **AGROPECUARIA SANTAMARÍA**, un representante de las Empresas **PALMASOL S.A.**, **COPALMA S.A.S.** y **ENTREPALMAS S.A.S.**, un Funcionario del **ICA**, un Funcionario de **CORMACARENA**, el actor popular y el **PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO** Delegado ante esta Corporación, el cual tendrá una vigencia de 1 año.

TERCERO: PUBLICAR la parte resolutive de la presente sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, conforme lo prevé el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, lo que estará a cargos de los sujetos accionantes y accionados.

CUARTO: Una vez quede ejecutoriada la presente sentencia, remítase por Secretaría copia del presente fallo a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que sea incluido en el Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente sentencia, por Secretaría **ENVÍESE** copia de la misma a las partes para que den cumplimiento efectivo a lo acordado.

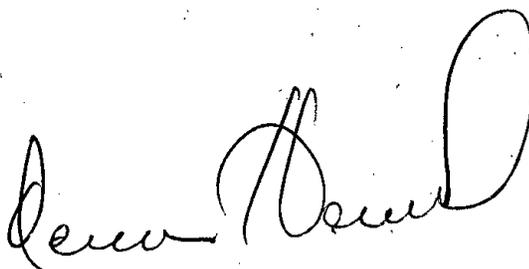
SEXTO: COMUNÍQUESE por Secretaría al **FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**.

SÉPTIMO: En firme esta providencia; archívese el expediente.

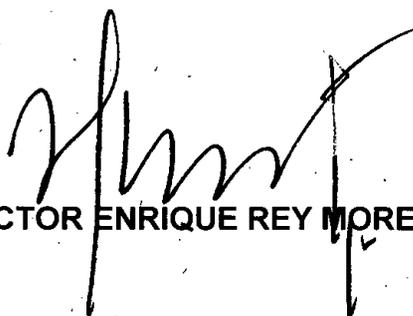
COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha; según Acta No.

047.-



TERESA HERRERA ANDRADE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ